

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00577-2016
Bogotá D. C.

Señora
VIRMARY ANGELA ORTIZ HERRERA
juridica@esesancristobal.gov.co



MinCIT

2-2016-007898
2016-05-17 11:17:26 AM FOL:2
MEDIO:Email ANE
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:VIRMARY ANGELA ORTIZ HERRERA

Asunto: **Consulta**
Destino: **Externo**
Origen: **10**

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	16 de marzo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 184 – CONSULTA
Tema	RESPONSABILIDAD POR LA AUSENCIA DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

*"Teniendo en cuenta la problemática presentada en la ESE que represento, comedidamente me dirijo a Ustedes, para solicitarles, pronunciamiento con el fin de poder solucionar legalmente la situación presentada, frente a la ausencia actual en la **EMISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS 2014**, prevista en el CONTRATO No. 708 DE 2013".*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A 15 / Bogotá, Colombia
Contactador (571) 5067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

La consultante allega copia de un oficio mediante el cual solicita al representante legal de una empresa de consultoría el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de un contrato de prestación de servicios de revisoría fiscal, para que emita el informe sobre los estados financieros del año 2014 de una Empresa Social del Estado (ESE). Adicionalmente, en otro documento que allega la consultante, emitido por el nuevo revisor fiscal, este manifiesta que "El Revisor Fiscal anterior (...), no dictaminó los Estados Financieros básicos al 31 de diciembre de 2014, argumentando que para la fecha de emisión de estos documentos ya había sido reemplazado por nuestra Firma, y agrega "ya que no actué como Revisor Fiscal en el periodo, no conozco aún las operaciones y cifras de la Entidad, que no tengo una base razonable ni el soporte suficiente para la expedición de mi opinión (...) razón por la cual me abstengo de expresar una opinión".

Asumimos que la consulta está orientada a establecer cuál es la responsabilidad del revisor fiscal anterior por el incumplimiento en la emisión del informe sobre los estados financieros correspondientes al año antes mencionado, a pesar de que fue reemplazado por otro revisor fiscal a partir de febrero de 2015.

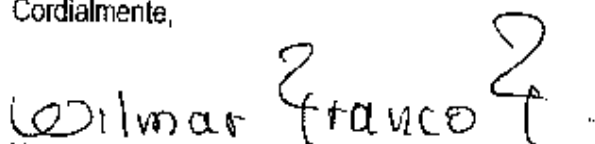
Teniendo en cuenta que la generalidad de los contratos de prestación de servicios profesionales cuentan con una cláusula referida al incumplimiento de las obligaciones, ya sea por parte del contratante o del contratista, el incumplimiento de la obligación de emitir el dictamen sobre los estados financieros del año 2014, daría lugar a la exigencia de responsabilidad civil contractual de donde se derivarían posibles consecuencias contra la empresa consultora contratada para ejercer las funciones de revisoría fiscal del año 2014, sin perjuicio de otras responsabilidades que de forma análoga podrían tener lugar.

Finalmente, si la peticionaria considera que el revisor fiscal anterior ha expuesto a la entidad riesgos injustificados, con base en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, podrá presentar la queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: John Alexander Álvarez Dávila
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: WFF / DSP / LHMM

